



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Av. Salaverry 655, Jesús María
Teléfono: 630 60 00

www.gob.pe/mtpe

Autor: "Esto es una obra colectiva"

Editado por: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Av. Salaverry 655, Jesús María, Lima

1a. edición - xxxxxx-xxxxxx

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° xxxxxxxxxxx

Se terminó de imprimir en xxxxxxxx en:



El fuero sindical

Decreto Supremo n.º 010-2003-TR, Decreto Supremo n.º 011-92-TR

Síguenos en:



EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

¿En qué consiste el fuero sindical?

El fuero sindical garantiza a determinados trabajadores no ser despedidos ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, sin justa causa debidamente demostrada o sin su aceptación.

Base legal: artículo 30 del Decreto Supremo n.° 010-2003-TR.



¿Quiénes están amparados por el fuero sindical?

A.

Los miembros del sindicato en formación, desde la presentación de la solicitud de registro y hasta tres (3) meses después.

B.

Los miembros de la junta directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como los delegados de las secciones sindicales. En el marco de la negociación colectiva se podrá ampliar el ámbito de protección del fuero sindical. El estatuto señalará qué cargos comprende la protección.

C.

Los delegados a que se refiere el artículo 15 y los representantes a que se refiere el artículo 47 del Decreto Supremo n.° 010-2003-TR.

D.

Los candidatos a dirigentes o delegados, treinta (30) días calendario antes de la realización del proceso electoral y hasta treinta (30) días calendario después de concluido éste.

E.

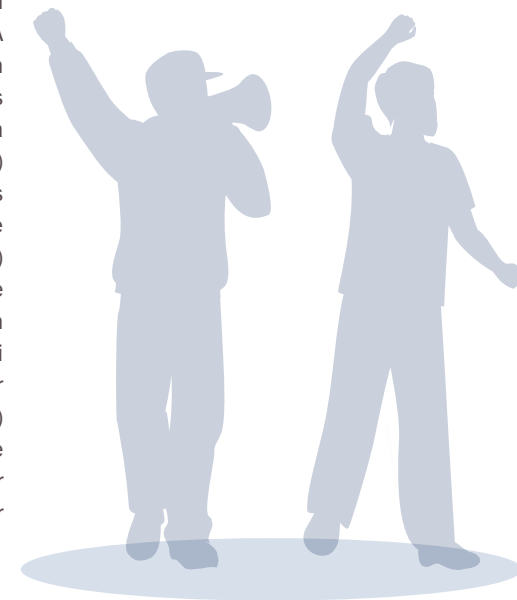
Los miembros de la comisión negociadora de un pliego petitorio, hasta tres (3) meses después de concluido el procedimiento respectivo.

Base legal: artículo 31 del Decreto Supremo n.° 010-2003-TR y artículo 12 del Decreto Supremo n.° 011-92-TR

¿Cómo se determina el número de dirigentes amparados por el fuero sindical?

Las partes podrán establecer en la convención colectiva el número de dirigentes amparados. A falta de acuerdo, los dirigentes amparados en sindicatos de primer grado, no excederán de tres (3) dirigentes si el sindicato cuenta con hasta cincuenta (50) afiliados, agregándose un (1) dirigente por cada cincuenta (50) afiliados adicionales, hasta sumar un máximo de doce (12) dirigentes. En las federaciones, dos (2) dirigentes multiplicados por el número de sindicatos afiliados, no pudiendo sobrepasar en cualquier caso de quince (15) dirigentes ni comprender más de un (1) dirigente por empresa. En la Confederación hasta dos (2) dirigentes multiplicados por el número de federaciones afiliadas, no pudiendo sobrepasar en cualquier caso de veinte (20), ni comprender más de un (1) dirigente por empresa.

Base legal: artículo 31 del Decreto Supremo n.° 010-2003-TR.



¿Es posible extender el fuero sindical?

Mediante convención colectiva se podrá fijar un número mayor de dirigentes amparados por el fuero sindical.

Base legal: artículo 31 del Decreto Supremo n.° 010-2003-TR.